

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-023

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.- LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO:	Móvil Avanzado (SMA)
RAZÓN SOCIAL:	OTECEL S.A.
REPRESENTANTE LEGAL	Donoso Echanique Andrés*
RUC:	1791256115001
DOMICILIO:	Av. Simón Bolívar s/n, Vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK
CIUDAD:	Distrito Metropolitano de Quito.

* Datos obtenidos de la página web del SRI el 07 de octubre de 2019

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Con fecha 20 de noviembre de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la prestación del **Servicio Móvil Avanzado**, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre: la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir del 30 de noviembre de 2008.

2.- LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES.

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1244-M de 29 de octubre de 2018, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control puso en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

"(...) Como parte del Plan Anual de Control Técnico 2018, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos ha emitido el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre de 2018, en el cual se concluye que: " En base a las verificaciones realizadas para el caso b, donde se confirmó que OTECEL S.A. envió a la ARCOTEL la dupla que contiene el IMSI 740000120711426 atado al IMEI 00000197992399 y no al IMEI 012070003500880 que pertenece al equipo utilizado para realizar la activación de la línea 0995502285, se evidencia que OTECEL S.A. no realizó la captura adecuada del IMEI durante el proceso de activación de una nueva línea del SMA. Tampoco notificó mediante un SMS al usuario que la activación se la realizó sobre un equipo terminal no homologado en el país,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

para la dupla que contiene el IMEI 000000197992399 remitida mediante Activaciones en BATCH, por consiguiente, no ha cumplido con lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA" específicamente el envío de la dupla IMEI-IMSI capturada durante el proceso de activación de una línea nueva del SMA y la notificación al usuario, para los casos de respuesta con código 0 (activación realizada correctamente) o 4 (IMEI del equipo no existe en base de datos de homologación)."

(...)

Por lo expuesto anteriormente, pongo en su conocimiento el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GL-2018-0024, a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite, considerando que la actividad de control se la realizó sobre el proceso de activación de una línea nueva del SMA de OTECEL S.A., proceso que es ejecutado desde todos sus puntos de atención, incluyendo distribuidores y sub distribuidores a nivel nacional.

Se adjunta el informe técnico mencionado en físico y los anexos correspondientes en CD (...).

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre de 2018, en el cual, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, entre otros aspectos, y en lo principal, determina lo siguiente:

(...)

3. OBJETIVO

Verificar si OTECEL S.A. ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA" específicamente el envío la dupla IMEI-IMSI capturada durante el proceso de activación de una línea nueva del SMA y la notificación al usuario, para los casos de respuesta con código 0 (activación realizada correctamente) y 4 (IMEI del equipo no existe en base de datos de homologación).

4. DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES

A fin de realizar el presente control, del 26 de septiembre de 2018 al 02 de octubre de 2018 se adquirieron dos (2) simcards de OTECEL S.A. (Movistar) en modalidad PREPAGO y se realizó el proceso de activación de estos simcards en dos (2) equipos terminales del SMA, uno homologado y el otro no homologado, con el objetivo de verificar la notificación que recibe el abonado para los códigos 0 y 4, respectivamente, conforme lo establecido en los Procedimientos fijados en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018.

(...)

5. CONCLUSIÓN

En base a las verificaciones realizadas para el caso b, donde se confirmó que OTECEL S.A. envió a la ARCOTEL la dupla que contiene el IMSI 740000120711426 atado al IMEI 000000197992399 y no al IMEI 012070003500880 que pertenece al equipo utilizado para realizar la activación de la línea 0995502285, se evidencia que OTECEL S.A. no realizó la captura adecuada del IMEI durante el proceso de activación de una nueva línea del SMA. Tampoco notificó mediante un SMS al usuario que la activación se la realizó sobre un equipo terminal no homologado en el país, para la dupla que contiene el IMEI 000000197992399 remitida mediante Activaciones en BATCH, por consiguiente, no ha cumplido con lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA" específicamente el envío de la dupla IMEI-IMSI capturada durante el proceso de activación de una

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

línea nueva del SMA y la notificación al usuario, para los casos de respuesta con código 0 (activación realizada correctamente) o 4 (IMEI del equipo no existe en base de datos de homologación).

(...)

6. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control, a fin de que realice el análisis del mismo y disponga las acciones que el caso amerite

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1244-M de 29 de octubre de 2018, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Compañía OTECEL S.A., de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021 de 15 de agosto de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre de 2018**, así como la responsabilidad del prestador en el incumplimiento detectado.

Acto de Inicio notificado en legal y debida forma a la Compañía OTECEL S.A., el 16 de agosto de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0198-OF de 16 de agosto de 2019, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1234-M de 19 de agosto de 2019.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

En el citado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021, se puso en conocimiento de la compañía OTECEL S.A., entre otros aspectos, el análisis jurídico referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, del cual se cita lo siguiente:

"(...)

7. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-064 del 12 de agosto de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía prestadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A.; para lo cual, realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho aplicables, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*"(...) De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma "regular", palabra que tiene varias acepciones y que según el Diccionario de la Lengua Española regular significa ajustado y conforme a la regla, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones al ser altamente regulado, la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a verificar si la compañía OTECEL S.A., ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA" específicamente el envío la dupla IMEI-IMSI capturada durante el proceso de activación de una línea nueva del SMA y la notificación al usuario, para los casos de respuesta con código 0 (activación realizada correctamente) y 4 (IMEI del equipo no existe en base de datos de homologación)", cuyo resultado consta en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre de 2018.

En este sentido, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impone a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre otras obligaciones, las de: "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)"; disposición que guarda conformidad con el Art. 83 de la Constitución de la República, que ordena que es deber de todos los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho reportado por la Coordinación Técnica de Control que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre de 2018, así como la responsabilidad de la compañía OTECEL S.A., hecho que consiste en que: "En base a las verificaciones realizadas para el caso b, donde se confirmó que OTECEL S.A. envió a la ARCOTEL la dupla que contiene el IMSI 740000120711426 atado al IMEI 000000197992399 y no al IMEI 012070003500880 que pertenece al equipo utilizado para realizar la activación de la línea 0995502285, se evidencia que OTECEL S.A. no realizó la captura adecuada del IMEI durante el proceso de activación de una nueva línea del SMA. Tampoco notificó mediante un SMS al usuario que la activación se la realizó sobre un equipo terminal no homologado en el país, para la dupla que contiene el IMEI 000000197992399 remitida mediante Activaciones en BATCH, por consiguiente, no ha cumplido con lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA" específicamente el envío de la dupla IMEI-IMSI capturada durante el proceso de activación de una línea nueva del SMA y la notificación al usuario, para los casos de respuesta con código 0 (activación realizada correctamente) o 4 (IMEI del equipo no existe en base de datos de homologación); habría incumplido su obligación como concesionaria para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Conducta con la cual, la compañía OTECEL S.A., podría haber incurrido en la **infracción de Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”; cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 de la Ley *ut supra* y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley en referencia. (...).”
(...)”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones

establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)."

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)."

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados:
(...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

• **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

ARTÍCULO TRES.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- *En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados la Coordinación Zonal 2. (...)*

3.5. ACCIÓN DE PERSONAL EMITIDA POR LA ARCOTEL.

- **Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019.-** Por la cual, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3, letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 271 del Reglamento General a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de **DIRECTOR/A TÉCNICO/A ZONAL 2** en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición, encargo que rige desde el 24 de agosto de 2019.

3.6. MEMORANDO EMITIDO POR LA ARCOTEL.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019.-** Por la cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

Consecuentemente, la Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar; y, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, tiene competencia para resolver, lo que en derecho corresponda, dentro de este procedimiento administrativo sancionador derivado del control del Servicio Móvil Avanzado, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.7. PROCEDIMIENTO.

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

Con relación a la valoración de las pruebas practicadas se debe considerar lo siguiente:

4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO.

Mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014427-E del 28 de agosto de 2019**, suscrito por el ingeniero Hernán Ordóñez en su calidad de Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., dentro del término de diez días concedido para el efecto, da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-021, dentro del cual, manifiesta y solicita:

"(...)

3. Pruebas.-

Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

3.1. Anexo 1: Log IVR 995502285.xlsx.

3.2. Anexo 2: Trafico_voz_995502285.xlsx

3.3. El informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre del 2018.

3.4. Solicito se realice una inspección para verificar y comprobar los hechos alegados en la presente contestación.

4. Audiencia.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el art. 151 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito que se convoque a una audiencia en las oficinas de la Zonal 2, para poder presentar ante su autoridad los alegatos y descargos de forma oral, una vez que hayan sido evacuadas las pruebas solicitada en el numeral anterior.

(...)"

4.2. DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN.

- 1) **INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1050 de 26 de septiembre de 2019**, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis técnico sobre los descargos, alegatos y pruebas presentados por la compañía OTECEL S.A. en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021, en el cual indica, en lo principal, que:

"(...)

5. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que no existe la certeza de los procedimientos que efectivamente se utilizaron en las actividades de control descritas en el informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre de 2018, documento que sirvió de base para el establecimiento del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021 de 15 de agosto de 2019, en contra de OTECEL S.A., en dicho informe se concluye que la operadora OTECEL S.A. no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0646-OF de 02 de julio de 2018, respecto a aplicar los "PROCEDIMIENTOS PARA EL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA Y ACTIVACIONES REPORTADAS EN BATCH POR INDISPONIBILIDAD DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA"; es decir, procedimientos distintos a los que se encuentran adjuntos al mencionado oficio; ya que al citado oficio se anexan los "PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LA ETAPA DE VALIDACIÓN DEL MÓDULO DE ACTIVACIONES EN LÍNEA". (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

(...)"

- 2) **INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZ02-2019-079 de 02 de octubre de 2019**, a través del cual, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realiza el análisis de los argumentos, alegatos y pruebas de carácter jurídico expuestos por la compañía OTECEL S.A., en el cual se expresa, en lo principal, que:

"(...)

5. CONCLUSIÓN

(...)

Sobre la base de la conclusión del Informe Técnico citado, en el cual, a pesar de que no se especifica de manera expresa que la compañía OTECEL S.A. ha desvirtuado o no técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021 de 15 de agosto de 2019, al concluir el área técnica de la Coordinación Zonal 2: "considera que no existe la certeza de los procedimientos que efectivamente se utilizaron en las actividades de control descritas en el informe de control técnico No. IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre de 2018," se demuestra que el presunto hecho infractor que originó la apertura del procedimiento administrativo sancionador, no ha sido "objetivamente" determinado; produciéndose de esta manera la inobservancia de la administración, el "PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD" y PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA", contemplados entre los Principios de la Actividad Administrativa en Relación con las Personas, en los artículos 18 y 22 del Código Orgánico Administrativo – COA, que obligan a los organismos que conforman el sector público, a emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad, y a **no realizar interpretaciones arbitrarias**; así como también a **actuar bajo los criterios de certeza y previsibilidad**, respectivamente.

Con sustento en lo expuesto y considerando que el informe técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, y tomando en cuenta además que la carga de la prueba le corresponde a la administración, para lo cual, resulta indispensable tener la certeza de la existencia del hecho para poder sancionar, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador consagra entre las garantías básicas de la seguridad jurídica y el debido proceso, entre los cuáles se debe destacar el derecho a la presunción de inocencia de toda persona y a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme dictada de acuerdo con la verdad material del hecho detectado; al no haberse confirmado la verdad material del hecho presuntamente infractor, que permita a su vez determinar la responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, como fruto de la doctrina en materia administrativa, llamada IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, que consiste en que en caso de duda razonable, esta circunstancia debe entenderse a favor del procedimentado.

Se establece entonces como consecuencia jurídica de la inexistencia del hecho infractor atribuido a la compañía OTECEL S.A., la ausencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021. Por lo tanto, al no haberse podido confirmar con certeza su relación con el hecho ni su incumplimiento, tomando en cuenta que en materia sancionadora las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de interpretación extensiva, conforme el principio de tipicidad establecido en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo ("Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva");

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

observando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, garantizando de esta manera el debido proceso, no se puede confirmar la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En consecuencia, no obstante de haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por la compañía OTECEL S.A.; al no poderse comprobar la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0024 de 27 de octubre de 2018 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos del a ARCOTEL, no goce de fuerza probatoria y no deba ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia de la compañía OTECEL S.A.; en tal virtud, corresponde la abstención de imposición de una sanción a la compañía OTECEL S.A. y el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En este punto, es preciso recalcar que tanto el contenido íntegro del escrito de contestación al acto de inicio, las peticiones de inspección y de audiencia para presentar en forma verbal sus argumentos, las pruebas presentadas y solicitadas por OTECEL S.A., relacionadas con el hecho atribuido en el Acto de Inicio; han sido oportunamente proveídas, atendidas, y consideradas en el respectivo informe técnico que obra del expediente, así como en el presente informe jurídico; en cuyo análisis la actuación administrativa se ha enmarcado en el principio de "juridicidad", que va mucho más allá del constitucionalmente superado principio de legalidad, al someterse a los preceptos constitucionales, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, jurisprudencia y doctrina aplicable y a la normativa inherente a la materia.

El razonamiento y criterio jurídico expuestos se emiten en aplicación de los principios de JURIDICIDAD y de RACIONALIDAD previstos en los artículos 14 y 23 del Código Orgánico Administrativo - COA, que establecen el sometimiento de la actuación administrativa a la Constitución, a la ley, a los principios y al COA, y le obligan a tomar decisiones que observen de la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: "**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**"; ya que al no haberse determinado técnicamente la existencia del hecho que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no existe la posibilidad de explicar jurídicamente la aplicación de una sanción a un presupuesto fáctico cuya verdad material no se ha comprobado.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora (...).

- 3) **DICTAMEN No. DTZ-ZO2-D-2019-0020 de 07 de octubre de 2019**, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, expresa lo siguiente:

"(...)

7.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO Y RECOMENDACIÓN DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA.-

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arctel.gob.ec

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía OTECEL S.A.; de manera particular, con los informes emitidos por las Áreas Técnica y Jurídica de esta Coordinación Zonal 2 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, ésta Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que NO existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía OTECEL S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y en consecuencia, tampoco sobre la existencia de responsabilidad de la operadora en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Como Función Instructora se afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar su validez.

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021 del 15 de agosto de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, en la cual **recomiendo:** ACOGER EL PRESENTE DICTAMEN, ABSTENERSE DE SANCIONAR A LA COMPAÑÍA OTECEL S.A., Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE (...)"*

5.- DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD.-

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que NO existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía OTECEL S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021 de 15 de agosto de 2019, y en consecuencia, tampoco sobre la existencia de responsabilidad de la operadora en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6.- LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.-

En el presente caso, por la naturaleza de la Resolución, resulta improcedente que la Función Sancionadora disponga Medidas Cautelares determinadas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

7.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021 de 15 de agosto de 2019, se

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



confirma que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0020** de 07 de octubre de 2019, emitido por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que al no haberse comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-021 de 15 de agosto de 2019, así como la responsabilidad de la compañía OTECEL S.A. en la comisión del hecho descrito en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0024 de 17 de octubre de 2018; se determina como consecuencia jurídica, la inexistencia de la infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar a la compañía OTECEL S.A., y **DISPONER** el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía OTECEL S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la compañía OTECEL S.A., con la presente Resolución, en su domicilio ubicado en el Centro Corporativo EKOPARK, Torre 3, Av. Simón Bolívar s/n, Vía a Nayón del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Secretaría de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes. Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de octubre de 2019.


ING. XAVIER SANTIAGO PAEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)
COORDINACIÓN ZONAL 2